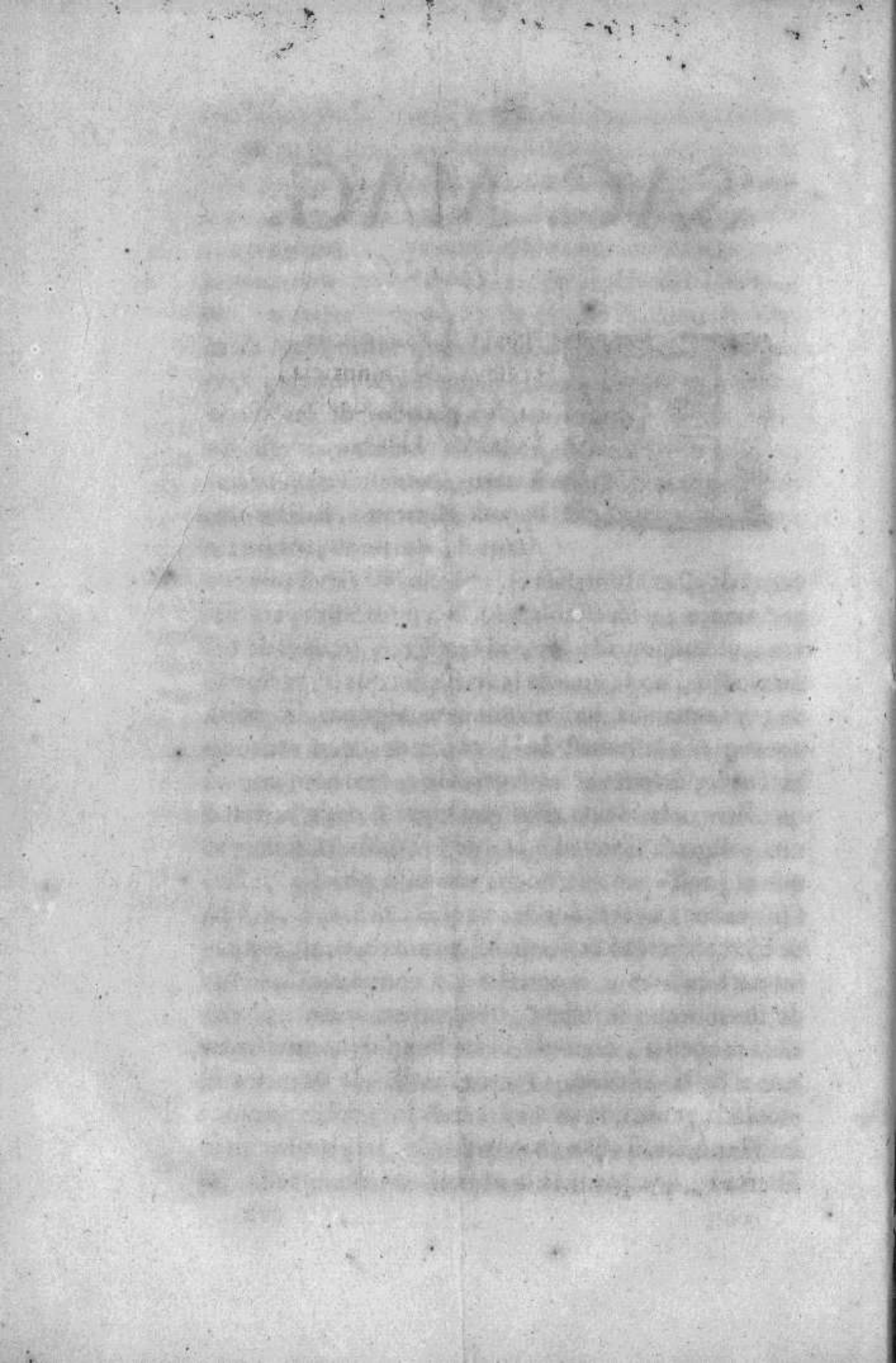


DANZAS
Y
BAILES

PAMPLONA

1748

Dansa
of
Bayles



N^o 12482

José Laurus, y Bailef =

SAC. MAG.



EL Fiscal de vuestra Mag. dice: Ha llegado à su noticia, que en los partidos de las cinco Villas de Lesaca, Valle de Baztan, Santestevan, Bertizbarana, Larraun, Basaburua, Ataquil, Burunda, Araiz, y otros de estas Montañas, que en los Bayles Publicos que tienen, y ha establecido la costumbre para alivio, y deshaogo de la pesada fatiga, y trabajo de todo el año, no se guarda la modestia que corresponde, y la malicia ha introducido algunas licencias contrarias à la honestidad; como es, que cessando los Bayles despues de obscurecido, finalicen con el que llaman la Huida, en el que logra la deshonestidad una peligrosa libertad: la que se continúa siempre, que el Juglar anda de noche tocando por las calles. Que en los Lugares donde se coloca el Mayo, es rito de esta celebridad retitarse solos mozos, y mozas à casas particulares, ò portales, à continuar la fiesta; de cuyo hecho se infiere, que perjuicios no padecerà la modestia, donde la licencia no tiene otro freno que el de la soledad. Que en los dias de Mecetas se queda la gente que và à ellas toda la noche junto à las Hermitas, si están en despoblado, baylando con la libertad, que permite la obscuridad de aquella, y

confusion de la gente : juzgando con falsa devocion, ser culto de los Santos que veneran , la liberrad de un regocijo , de donde nacen muchas ofensas à Dios. Y respecto , que tan graves daños necesitan un eficaz remedio. Yà prohibiendo aquellos Bayles , que la malicia les ha quitado la razon de sencillas diversiones. Yà prescribiendo la hora en que deben terminarse. Yà mandando que asista à ellos el Alcalde , ù otra persona , que represente la Justicia , para que su circunspeccion modere el licencioso ardor de los juvenes. Por tanto : à V. Mag. suplico , assi lo estime, dando las providencias que tuviere por convenientes : que assi procede de justicia , que pido. Don Francisco Paula de Santos.

Decreto.

Se manda : Que en los Bayles publicos , guarden los que los celebran en los partidos de las cinco Villas de Lefaca , Valles de Baztan , Santestevan , Berizarana , Larraun , Basaburua , Araquil , Burunda , Araiz , y otros de las Montañas de este Reyno, y qualquiera Pueblos de ellas , toda honestidad , y compostura. No se permitan durante los Divinos Oficios, y en las demás horas permitidas no se executen , ni de principio à dichos Bayles , sin preceder aviso al Alcalde , y en donde no le huviere al Regidor , y sin asistencia de uno , ù otro en su caso ; que se concluyan , y finalicen al anochecer ; y si en dichos Bayles huviere hombres , y mugeres de fuera del Pueblo donde se celebrare el Bayle , estos se separen de ellos , y los dexen , y se restituyan de dia à los Lugares de su vecindad , y habitacion. Y que dichos Bayles con ningun pretexto se permitan en las Hermitas , Basílicas , y Santuarios que huviere en despoblado. Que en cada Pueblo no haya mas de un Mayo , y este se

pon-

ponga en la plaza publica , ò sitio acostumbrado ; y al que contraviniere à cada una de las cosas contenidas en este Auto , el Alcalde del Lugar , y no habiendolo el Regidor , le saque luego quatro libras , aplicadas las dos para dicho Alcalde , ò Regidor , y las otras dos al Real Fisco , y su Receta , y en caso de reincidencia , siendo hombre el que reincidiere , lo haga preso , y remita con segura custodia à las Carceles Reales , y siendo muger , le saque ocho libras , aplicadas por mitad en la misma conformidad , procediendo à la exaccion de dichas libras contra los padres , maridos , y amos , por la contravencion de los hijos , mugeres , y criados . Y al Juglar que tañere fuera del tiempo permitido en este proveido , ò incitare à dichos Bayles en las horas que se prohiben , le saquen cinquenta libras , aplicadas por mitad en la misma forma , y con igual custodia se remita à dichas Carceles Reales , y baxo la misma pena de cinquenta libras , y demàs que haya lugar segun su omision , negligencia , y modo de proceder los Alcaldes , y Regidores de los Pueblos , cumplan , y hagan cumplir exactamente todo lo contenido en este Auto , segun su ser , y tenor . Y asistiendo por su zelo , ò officio el Parrocho , ò otra persona Eclesiastica à ver los referidos Bayles , serà en el Consejo atendida su delacion , assi contra los Alcaldes , y Regidores negligentes , y omisos , como contra los Juglares , y sugetos contraventores , que celebraren los Bayles . Y assi se manda , y se den todos los despachos necessarios , conforme lo pide el Señor Fiscal , para dirigirse à los Pueblos donde fueren precisos , por la experiencia del desorden ; y qualquiera Escrivano Real luego que sea requerido , efectue su notificacion sin escusacion alguna , pena de dos.

doscientas libras , y que se procederà contra el à todo lo demàs que haya lugar.

Proveyò , y mandò lo sobredicho el Consejo Real : en Pamplona en Consejo despues de la entrada, Sabado à siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho : y hacer auto a mi , presentes los señores Regente , Elio , Gil de Jaz , Muñoz , y Cano , del Consejo. Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

Por mi, *de* *Francisco Ignacio de Ayerra*

del

